



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (mn0100)agup

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: / formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 31 Barcelona en los autos Demandas núm. la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado providencia de votación y fallo y con fecha 30/01/2018 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a doce de febrero de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 31 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 25 de enero de 2018.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
EBO

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT
ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 30 de enero de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 31 Barcelona de fecha 15 de junio de 2017 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 15 de junio de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

"Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre Incapacidad Permanente, y en consecuencia **DECLARO** al





demandante en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración y a que abone a la actora una pensión del 55% de su base reguladora de 1.121,33 euros mensuales, más sus incrementos y revalorizaciones legales, y ello con efectos desde el día 1/09/2016, condenando al INSS al abono de la citada prestación."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- se encuentra afiliado a la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Por sentencia de 07/05/2014 se declaró al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total para la profesión de oficial conductor de camión apreciando las siguientes patologías: *"trastorno de abuso de alcohol de larga evolución, actualmente en remisión, trastorno esquizotípico de la personalidad y trastorno de ansiedad generalizada con agorafobia"* La sentencia razonó que el grado se reconocía *"básicamente por el riesgo que comporta la conducción de un vehículo de dichas dimensiones bajo los efectos secundarios de la medicación que habitualmente debe tomar"*. (expediente administrativo)

TERCERO.- Iniciado expediente de revisión, en fecha 31/08/2016 dictó resolución declarando al actor no afecto de incapacidad permanente por mejoría de sus lesiones, considerando el ICAM la existencia de las siguientes secuelas *"trastorno de ansiedad no especificado de características no incapacitantes, dependencia a alcohol en controles por CAS"*. Formulada reclamación previa, la misma fue desestimada. (expediente administrativo)

CUARTO.- La base reguladora no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 1.121,33 euros mensuales. (no controvertido)

QUINTO.- El demandante, en el momento de ser reconocido el grado de IPT, tenía pautado Paroxetina, Lorazepam, Olanzapina y Antabus. (documento nº 15 actor) Actualmente presenta trastorno de ansiedad generalizado, en el contexto de un trastorno esquizotípico de la personalidad, y trastorno por abuso de alcohol en remisión, siendo la pauta farmacológica la misma que se acaba de reseñar si bien en vez de tomar un comprimido y medio en la dosis nocturna de Lorazepam, toma uno. (documento nº 19 actor)

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





UNICO.- Frente a la sentencia estimatoria de la demanda sobre declaración de invalidez permanente total (al rechazar la revisión por mejoría instada por la Entidad Gestora) formula ésta un único motivo jurídico de censura en el que denuncia la infracción de los artículos 193 y 194 de la LGSS en relación con el 200 del mismo Texto Legal por entender que su situación no resulta ya tributaria del grado de invalidez judicialmente reconocido.

Define la norma el grado litigioso como aquél que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta"; lo que impone una anulación de la capacidad laboral concreta del trabajador, de tal manera que las secuelas que al mismo se atribuyan, repercutan, de forma jurídicamente valorable en su efectiva prestación, impidiéndole realizar todas aquellas tareas que la configuran o, al menos, las que sustancialmente la definen.

Se trata de decidir -con respecto a tal petición- sobre la gravedad de las reducciones litigiosas, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen" la capacidad para el trabajo del afectado en función de su profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la invalidez, al resultar intrascendente una lesión que -por grave que sea- no incida en aquélla. Debiendo. Así, ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión; en el bien entendido que la actividad laboral "habitual" de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una "continua situación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

Tratándose de un expediente de revisión por mejoría se hace preciso comparar la patología determinante de la declaración anterior con la que habría de determinar la revisión postulada de acreditarse que su actual situación difiere sustancialmente (desde una perspectiva funcional) de la previamente considerada hasta el punto de concluir que la misma no resulta ya definitiva del grado entonces reconocido.

Al tiempo de declararse (por sentencia de 7 de mayo de 2014 que valoró "básicamente" el riesgo que para la conducción suponen "la medicación que habitualmente debe tomar" y que era la pauta en los términos que recoge el quinto ordinal fáctico) el grado total de invalidez para la profesión de "oficial conductor de camión" el actor presentaba "trastorno de abuso de alcohol de larga evolución...en remisión, trastorno esquizotípico de la personalidad y trastorno de ansiedad generalizada con agorafobia".

Siendo así que en la actualidad mantiene un "trastorno de ansiedad generalizado en el contexto de un trastorno esquizotípico de la personalidad y trastorno por abuso de alcohol en remisión, siendo la pauta farmacológica la misma...si bien en vez de tomar un comprimido y medio en la dosis nocturna de Lorazepam toma uno"; habrá que convenir (con el Juzgador a quo) considerando una situación sustancialmente idéntica con la que motivó el grado de invalidez cuya revisión por mejoría se





pretende por parte de la Entidad recurrente, por lo que debe ser ratificado en su declaración incapacitante.



Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la sentencia de 15 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social 31 de Barcelona en los autos seguidos a instancia de D. debemos confirmar y, en su integridad, confirmamos la citada resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000





80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

